



Trujillo, 12 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **MARY ESPERANZA CARRILLO CABRERA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de enero del 2024, doña **MARY ESPERANZA CARRILLO CABRERA**, solicito a la Gerencia Regional de Educación, sobre el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°90-96,073-97 y 011-99;

Que, con fecha 11 de marzo del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada doña **MARY ESPERANZA CARRILLO CABRERA**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000710-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de febrero del 2024, se **DENIEGA** la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, la misma que fue notificada en fecha 10 de abril del 2024;

Que, a través del Oficio N° 000811-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 07 de noviembre del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica de la GRE remite el recurso impugnatorio a esta instancia de Asesoría Jurídica para su absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;





Que, cabe pronunciarnos que de 11 de enero del 2024, la impugnante presentó su solicitud de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total pago devengados e intereses legales; y con fecha 11 de marzo del 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N° 000710-2024-GRLL-GGR-GRE corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000710-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 11 de marzo del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, examinado el fondo del asunto, de acuerdo a la solicitud de la administrada se identifica que el punto controvertido en el presente caso es determinar si corresponde otorgar al impugnante, reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, además, la bonificación adicional por el desempeño del cargo. en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Que, considerando lo expuesto anteriormente, presenta los siguientes argumentos: El Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están conferidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron otorgadas”. De esta manera, se establece que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ajustarse a los márgenes definidos por la normativa nacional vigente, asegurando así el cumplimiento de sus disposiciones. En consecuencia, el Principio de Legalidad tiene como propósito garantizar que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de aplicarlas en los asuntos de su competencia;

Que, al abordar el fondo del asunto, es importante señalar que, en su momento, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establecía normas reglamentarias destinadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado dentro del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones. En su Artículo 10°, se indicaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029,





modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba a la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º, inciso a) del mismo marco normativo. No obstante, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo anterior, es necesario precisar que la bonificación por preparación de clases y evaluación se reconoce únicamente a los profesores en actividad, excluyendo a los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, así como a los profesores cesantes. Además, mediante el Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGAUPER, fechado el 22 de julio de 2013, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación informa en el párrafo 5 que los mencionados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no están incluidos en el régimen laboral especial establecido por la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con respecto a la pretensión referida al otorgamiento de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de conformidad con lo prescrito por el artículo 4.º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que hace precisiones al artículo 2.º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, indicando que la remuneración fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, teniendo como premisa el considerando que precede, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya se ha señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, por lo que no resulta amparable lo peticionado por la recurrente;





Que, por su parte, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcule de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado, dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 220° de la misma norma legal, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00035-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARY ESPERANZA CARRILLO CABRERA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000710-2024-GRLLGGR-GRE, calificada como tal, que deniega su solicitud del reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, además, la Bonificación Adicional por Desempeño de cargo, y por conectividad, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N°90-96,073-97 y 011-99; en consecuencia; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
**LUIS ROGGER RUIZ DIAZ**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

